Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA MALAVER RODRIGUEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

VINCULADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Derecho a la vida digna y dignidad humana, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima,

y al **mínimo vital**

GLORIA MALAVER RODRIGREZ, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.40398695 de Villavicencio, con domicilio en la vereda San José alto Corregimiento 6 en la ciudad de Villavicencio; Respetuosamente 'por medio del presente memorial interpongo ante su señoría ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Por violación al Derecho a la vida digna y dignidad humana artículo 1 de la C.P Sentencia T-881/02, Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), igualdad (art.13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (art.25 constitucional) debido proceso (art. 29 constitucional) confianza legítima, y al mínimo vital vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ALCALDIA DEL MINUCIPIO DE VILLAVICENCIO.

HECHOS

- Que el día 18 de septiembre del 2019 la Comisión Nacional civil -CNSC mediante el acuerdo No CNSC-20191000008766, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas entidades publicas entre ellas el Municipio de Villavicencio, convocatoria No 1335 de 2019- territorial 2019-II.
- 2. Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acto Administrativo No 11193 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles, para proveer los citados empleos de carrera administrativa de la Alcaldía del Municipal de Villavicencio.

- 3. Que la citada Resolución quedo en firme el 31 de Marzo del 2022 para los puestos 47 y siguientes, de acuerdo con el Banco Nacional de Lista de elegibles en la plataforma de la Comisión Nacional Civil -CNSC, para efectuar en periodo de prueba en los empleados convocados en el concurso en estricto orden de mérito y de conformidad en el puntaje obtenido por las personas que ocuparon un lugar de elegibilidad
- 4. Que la señora SANDRA LOPEZ ORTIZ, identificada con el número de cedula de ciudadanía numero 40.432.099 mediante oficio No 5739 del 17 de junio 2022 informo su desistimiento al empleo OPEC No 109902, denominado AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO. CODIGO 340, GRADO 2 con funciones en la SECRETARIA DE MOVILIDAD-DIRECCION DE TRANSITO Y TRASPORTE, dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio, quien ocupo el puesto numero 57 en la lista de elegibles en firme para promover el empleo contenido en la resolución No 1100-67-24/1256 y dando cumplimiento se deroga la resolución antes mencionada.
- 5. Ante la situación administrativa presentada y el desistimiento al nombramiento de la señora SANDRA LOPEZ ORTIZ por orden lógico se hace necesario que se nombre a la suscrita GLORIA MALAVER RODRIGUEZ en periodo de prueba, ya que me encuentro en la lista de elegibles en el puesto No 58.
- 6. Para el día 21 del julio del 2022 por medio del oficio No1101.19.18/3102 con referencia de comunicación informándome lo siguiente me permito comunicarle que mediante Resolución No1100-67.24/1501 del 2022 fue nombrada en periodo de prueba una vacante definitiva denominada agente de tránsito Nivel Tecnico, código 340, Grado 02 con funciones en la secretario de movilidad Dirección de tránsito y trasporte y me indica que para tomar posesión del cargo de inmediato.
- 7. Se me informa que para la toma de posesión del cargo debo efectuar los siguientes tramites:
 - Oficio de la aceptación o nombramiento del cargo.
 - Diligenciar y entregar los documentos establecidos en el formato 11001-f-GRM28 denominado conformación historial laboral, exámenes médicos, antecedentes fiscales, disciplinarios, penales, contravencionales etc. y otros documentos requeridos por la entidad y la ley para la vinculación laboral.
- 8. Que la suscrita en cumplimiento de lo requerido por la entidad realizo la entrega de toda la documentación solicitada en los tiempos establecidos

- con todos los formatos diligenciados, con los exámenes médicos y compra de estampillas.
- 9. Teniendo en cuenta la Resolución No 1100-67.24/1501 del 2022 de mi nombramiento y la aceptación del cargo de AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO. CODIGO 340, GRADO 2 con funciones en la SECRETARIA DE MOVILIDAD- DIRECCION DE TRANSITO y TRASPORTE, acto seguido procedí a presentar la RENUNCIA del cargo de OPERADORA CONTRA INCENDIOS que tenía en la empresa SACS GRU, la que fue aceptada de inmediato, realizando como establece la ley la entrega respectiva del mismo, es preciso aclarar que tenía en ese cargo un salario básico de \$3.334.380 más un sueldo variable aproximado de \$2.000.000 más las prestaciones sociales de ley.(adjunto desprendible de pago de liquidación del mismo.
- 10. Que con el fin de cumplir con el acto administrativo de nombramiento renuncie al cargo que ostentaba y me presente ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para ser posesionada, recibiendo la sorpresa de que no podían nombrarme con el argumento superfluo y gaseoso que la comisión nacional del servicio civil solicitó suspender provisionalmente los nombramientos mediante resolución No 1100-67.24/1719 de 2022, ahora bien los efectos jurídicos de los actos administrativos mediante los cuales realizan nombramientos en periodo de prueba el día 21 de agosto de 2022, información recibida por medio de mi correo electrónico.
- 11.La suscrita presento derecho de petición de fecha 2 de septiembre del año 2022 radicado 2022RE181884 a la COMISION CIVIL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando los argumentos facticos y jurídicos por los cuales la administración Municipal se abstiene de posesionar a la suscrita
- 12. Que mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2022 RADICADO No.2022RS114012 argumenta la Comisión servicio civil " Que con respecto a su comunicación se hace pertinente indicar que de acuerdo con los hechos expuestos en su petición se evidencia que la situación presentada frente a su nombramiento es el resultado de una situación equivocada de la alcaldía a Municipal de Villavicencio debido a que realizo el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC No.109902 sin autorización de la comisión civil Nacional. De esta manera ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO considero respetuosamente transgrede mi derecho constitucional al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art.25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) CONFIANZA LEGITIMA, Y al MINIMO VITAL

- 13. Que los errores de forma en el procedimiento administrativo y de fondo realizados por la Administración Municipal en el concurso de méritos no se pueden endilgar a la concursante y de manera absurda soy yo quien asume las cargas, es decir me quedo sin empleo dejo de percibir mi salario y para colmo no soy nombrada, Aunado a lo anterior y más grave es quien tiene el derecho al nombramiento por meritocracia y es por orden lógico que debo ser posesionada, es de anotar que la hoy acciónate en la lista elegibles en el Numero 58. de lo anterior se colige a todas luces me corresponde el derecho al mérito y ser posesionada como lo indicaba la Resolución No 1100-67,24/15012022, acto Administrativo que se encuentra en firme y por consiguiente debe cumplirse y no como esta sucediendo, que de manera arbitraria la Alcaldía Municipal vulnera el debido proceso saltándose el orden de la lista de elegibles trasgrediendo el artículo 29 de la constitucional nacional el derecho al debido proceso en todas las actuaciones administrativas y nombrar y posesionar a quien seguía en la lista de elegibles es el No,59 saltándose un número que corresponde a la suscrita, violando el derecho constitucional al debido proceso.
- 14. Que por obvias razones la Administración Municipal de Villavicencio trasgredió el acuerdo 0165 del 12 de marzo del 2020 artículo 9 que reza "corresponde a la comisión civil autorizar a las entidades el uso de la lista de elegibles de tal suerte que desde la fecha de publicación de este "Todas las entidades sin excepción deben solicitar a la comisión autorización para la lista de elegibles para proveer las vacancias que se generen en su planta de personal. Se colige de lo anterior que quien trasgrede la norma es la ALCALDIA MUNICIPAL toda vez que el procedimiento lógico es nombrar de la lista que participo y cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el concurso.
- 15. Que la Alcaldía Municipal de Villavicencio por errores de forma y de procedimiento me causa un daño irreparable, porque al notificarme de mi renunciar al cargo que ostentaba y por nombramiento me hacen consiguiente dejo de recibir y devengar el sustento para mi familia, al renunciar y confiar en la institucionalidad y en la transparencia en los procesos administrativos sin saberlo y por confiada en el estado en los procesos de meritocracia que están en nuestra carta Magna, renuncie al derecho al mínimo vital deje percibir los ingresos que están destinados a la financiación de mis necesidades básicas, como son la alimentación y especialmente la de mis hijos que actualmente están en la universidad, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, Es por ello que ruego a su señoría tenga en cuenta a la hora de proferir sentencia mi situación

económica actual me siento estafada y vulnerada en mi buena fe y confianza en la institucionalidad, defraudada por la administración municipal de Villavicencio, mi núcleo familiar está pasando necesidades que no debían estar atravesando por el contrario al participar en el concurso una de las razones fundamentales era buscar estabilidad laboral y poder darle mi familia una mejor calidad de vida con un trabajo estable, por eso renuncie y estaba a la espera de mi posesión y a la fecha debería estar trabajando en la entidad desde el 24 de Agosto de 2022 como se había acordado con la misma administración, después de la arbitrariedad de la administración Municipal me quede sin trabajo lo que pensé que al participar en el concurso de méritos de la comisión civil y ganar este hecho mejoraría mi condiciones de vida, por el contrario me generado stress insomnio, desesperación e intranquilidad y lo peor me endeudado para poder dar el sustento de mi familia no cuento en la actualidad con ningún ingreso a la fecha desde el 18 de agosto de 2022 dejando de percibir mis asignaciones mensuales que a la fecha asciende a \$ 34.397,576 más las prestaciones de ley

- 16. Que participe en la convocatoria en el concurso, para ello me prepare y esforcé para lograr por mis méritos acceder al cargo y de esta forma llegar a una empresa del estado que me brindaría estabilidad laboral y menos distancia de mi sitio de residencia y a la fecha de hoy me encuentro con la incertidumbre de no contar con lo mínimo vital y no tengo como sobrevivir.
- 17.La alcaldía de VILLAVICENCIO me informa que la comisión nacional del servicio civil solicitó suspender provisionalmente los nombramientos mediante resolución No 1100-67.24/1719 de 2022, que se suspende de manera provisional los efectos jurídicos de los actos administrativos mediante los cuales realizan nombramientos en periodo de prueba el día 21 de agosto información recibida por medio de mi correo electrónico.
- 18. Que mediante derecho de petición solicite a la comisión nacional del servicio civil CNSC información en el Radicado No 2022RE181884 con fecha del 02 de septiembre de 2022 y derecho de petición con numero de radicado 10188 de fecha 18 de octubre del 2022 y la repuesta de la alcaldía de Villavicencio "No hay una respuesta que dé solución de fondo".
- 19. Respetuosamente reitero mi inconformidad ante los hechos y arbitrariedad por parte de la alcaldía Municipal de Villavicencio, es por ello que solicito y ruego al operador judicial se haga justicia y tenga en cuenta que mi situación económica actual, cambio drásticamente cuando la alcaldía de Villavicencio me notifico del nombramiento el día 21 de julio del 2022, hecho que me hizo renunciar a la firma SACS GRUP donde derivaba mi sustento y el de mi familia, hoy y después de 6 meses, la alcaldía de Villavicencio una vez expidió la resolución de nombramiento, no me ha

- posesionado en cargo alguno y también deje de devengar en la firma antes mencionada a raíz de mi renuncia motivada, causada por el nombramiento de la alcaldía del cual no me han posesionado.
- 20. Es de aclarar que en el informe detallado No 1101-19.18/4303 con fecha del 3 de octubre de 2022 que le envía la alcaldía de Villavicencio, a la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Dirección de carrera administrativa Comisión Nacional del servicio civil, asunto informe detallado POEC 109902 se puede evidenciar la señora VERA JUDITH SIERRA REDONDO ocupaba el puesto número 59 de la lista de elegibles, ya está posesionada con resolución de nombramiento numero 1100.67-24/1653, saltándose el debido proceso y mi turno toda vez que soy la numero 58 y por obvias razones soy la siguiente en la lista.
- 21. No obstante, a la fecha de presentación de esta tutela, la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, no ha procedido a efectuar dicha actuación administrativa de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO, CODIGO 340 GRADO 2 Con funciones en la Secretaria de Movilidad -Dirección de tránsito y transporte dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio, omisión administrativa que mis derechos fundamentales tajantemente constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Articulo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Por todo lo anterior y para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente y para el análisis de la presente acción nos permitimos traer a colación los siguientes derechos constitucionales y jurisprudencia que consideramos están siendo transgredidos por la Alcaldía Municipal de Villavicencio

POLITICA DE COLOMBIA: La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente: "La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas

a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente. Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde inicio la convocatoria, establecí dentro de mi proyección personal y la de mi familia, poder participar, concursar y ganarme un concurso de méritos con el fin de obtener un empleo digno y estable para mejorar mi calidad de vida y la de mi entorno familiar. De la cual, ha transcurrido más de Seis meses y a la fecha del día de hoy, aún no he podido ocupar el cargo que me gane por mérito con todo el esfuerzo, estudio y dedicación que realice para prepararme en esta convocatoria. Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, de estar ocupando un cargo que representa un empleo digno y estable, el cual obtuve por meritocracia como lo establece nuestra constitución, que permita mejorar mi calidad de vida.

ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Por otra parte, la sentencia T – 002/2019, bajo la premisa del debido proceso administrativo en concordancia con la sentencia C 980 DE 2010 refiere que, el debido proceso comprende "El derecho a un proceso público, desarrollado dentro

de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables". Ahora bien, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145): "CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular, ahora bien el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados

Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en la ley, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Lo anterior salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo antes citado del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona". En gracia de discusión, no comprendo porque si hay una obligación clara, expresa y exigible que recae sobre la administración municipal de Villavicencio, no se ha hecho efectivo mi nombramiento y posesión en el cargo que por mérito concursé y que satisfactoria gané, omisión por parte de la Alcaldía Municipal de Villavicencio que transgrede mi acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mancomunado con el derecho al trabajo.

Acto seguido, he instaurado derechos de petición solicitando información y directrices para seguir adelante con el proceso administrativo y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional de tutela, no se me ha resuelto. Se me dio una respuesta DILATORIA Y CONFUSA pero al final evaden una respuesta jurídica al peticionario, me manifiestan en el oficio de respuesta de fecha 18 de octubre de 2022 donde expresa lo siguiente "no es posible acceder a su petición teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto desde la dirección de personal mediante el oficio número 1101-19.18/4303 del 3 de octubre del 2022 donde explica a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista elegibles que se realizó sin la autorización de la COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL, de lo anterior se evidencia que el error es de la administración Municipal de Villavicencio y que es ella quien tiene el rol funcional de realizar las correcciones, en administración publica las cosas se hacen y se deshacen de la misma forma en que se crean, es decir la administración Municipal tiene la obligación de dar solución a todos los concursantes que participaron dentro de la convocatoria y que concursaron para acceder un cargo y groseramente la Administración transgrede el debido proceso y no cumple con lo ordenado en la norma, y no realiza las adecuaciones de ley profiriendo actos administrativos que den solución a la problemática, no es justo ni legal que la tutelante quien tiene el derecho no se le dé respuesta y solución a sus reclamaciones, por el contrario suspenden un proceso por errores de la misma administración, cabe destacar que la alcaldía Municipal de Villavicencio tenia de 10 días hábiles después de mi notificación para realizar mi nombramiento, conforme lo ordena la ley, y no están

cumpliendo con su obligación administrativa de nombrar a los elegibles de las listas en firme , pero si nombro y posesiono a la persona que tenía el puesto **número 59 de la lista de elegibles,** ya está posesionada con resolución de nombramiento número 1100.67-24/1653, saltándose el debido proceso y **MI TURNO**

ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

NUMERAL 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La Corte Constitucional, mediante la **Sentencia T-881/02**, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo, el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

De lo anterior se colige que mi Derecho a la vida digna y dignidad humana y el derecho al mínimo vital está siendo vulnerado totalmente su señoría mi situación económica actual, es nula no tengo como sobrevivir la actuación desleal de la administración Municipal cambio drásticamente mi vida, cuando la alcaldía de Villavicencio me notifico del nombramiento el día 21 de julio del 2022, hecho que me hizo renunciar a la firma SACS GRUP donde derivaba mi sustento y el de mi familia, hoy y después de 6 meses, no tengo para mí subsistencia y el de mi familia, la alcaldía de Villavicencio una vez expidió la resolución de nombramiento, no me ha posesionado en cargo alguno y por consiguiente por orden lógico deje de recibir dinero, estoy desempleada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio irremediable, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño. Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto 58 de la lista de elegibles para la vacante del cargo denominado AGENTE DE TRANSITO , NIVEL TECNICO, CODIGO 340 GRADO 2 Con funciones en la Secretaria de Movilidad – Dirección de tránsito y transporte dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio y logre pasar, pero aun, no he sido nombrada en el cargo.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad.

No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello por lo que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales".

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que el suscrito ha solicitado a la entidad mediante peticiones, la notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo denominado AGENTE DE TRANSITO NIVEL TECNICO, CODIGIO 340 GRADO 2 Con funciones en la secretaria de Movilidad –DIRRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma. Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, el nombramiento del cargo según resolución No.1100-67.24/1501 del 18 de julio de 2022 notificada el 21 de julio de 2022, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

PRETENSIONES

1. Ruego al señor Juez Constitucional de la Tutela ampare mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art.125 constitucional), IGUALDAD (art.13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art.25 constitucional) DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) CONFIANZA LEGITIMA, Y al MINIMO VITAL vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

- 2. Solicito a su señoría ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO No 1101.19.18/3102 del 21 de julio de 2022, realizar la posesión conforme a la resolución No 1100-67.24/1501 de 2022 donde se me nombra en periodo de prueba como AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO, CODIGO 340, GRADO 02 después de haber participado en el concurso y aprobado el mismo, convocatoria No 1335 del 2019-Territorial 2019-II y habiendo ocupando el puesto número 58 de la lista de elegibles.
- 3. Señor juez, solicítese exhortar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que, mediante su Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, adelante las acciones sancionatorias a que haya lugar, en contra de la ALCALDÍAMUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por la omisión administrativa que se deriva de la mora en mi nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TECNICO, CODIGO 340, GRADO 02 Identificado con el código OPEC No,109902 del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2019 II,
- 4. Ruego a Su señoría que dentro del término de las 48 horas Ordené a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO que, una vez efectuado mi nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 y artículo 2.2.6.21 y siguientes del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y a la directriz impartida en la Circular 08 de 2021 de la CNSC.

PROCEDENCIA YLEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; A LA IGUALDAD, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; AL TRABAJO, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y MINIMO VITAL, los cuales considero

vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas. Igualmente, esta acción cumple el requisito de subsidiariedad Es así, como la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente: "...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable". Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho al presentar peticiones ante la entidad ALCALDÍA Municipal de VILLAVICENCIO, con respecto a la aceptación del cargo y nombramiento, como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, Por el contrario de manera arbitraria nombra y posesiona a la señora VERA JUDITH SIERRA REDONDO ocupaba el puesto **número 59 de la lista de elegibles**, ya está posesionada con resolución de nombramiento número 1100.67-24/1653, saltándose el debido proceso y mi turno toda vez que soy la numero 58 y por obvias razones soy la siguiente en la lista y es a la suscrita quien debe nombrar en primera instancia, aclaro no tengo nada en contra de la mencionada señora todos tenemos derecho al trabajo y ojala continúe laborando, pero si necesito que se respete la ley y se nombre y posesione la siguiente en la lista que es la suscrita, viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado.

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo.

En el caso de marras, hay omisión por parte de la administración Municipal de Villavicencio como se explicó en los hechos, Considero Respetuosamente que la tutela es el mecanismo idóneo para garantizar mis derechos fundamentales y no la vía ordinaria de lo Contencioso Administrativo y es de público conocimiento que los procesos judiciales de lo contencioso administrativo por su carga laboral y demanda judicial demorarían más del tiempo razonable, estando así en grave peligro mis derecho fundamentales constitucionales y el derecho adquirido, es por

ello que recurrimos a las herramienta constitucional de la tutela para solicitar al operador constitucional garantice el derecho a vivir dignamente y pueda acceder al derecho al trabajo que me gane una vacante en concurso público y de esa manera se proteja mis derechos y los de mi núcleo familiar y mediante decisión de fondo garantice mis derechos a la vida digna y dignidad humana, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, y al mínimo vital

La ACCION DE TUTELA contra ACTO ADMINISTRATIVO" Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursantes, en caso en concreto de la suscrita la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, no ha procedido a efectuar dicha actuación administrativa de mi nombramiento y posesión en el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO , NIVEL TECNICO, CODIGO 340 GRADO 2 Con funciones en la Secretaria de Movilidad –Dirección de tránsito y transporte dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio, omisión administrativa que vulnera tajantemente mis derechos fundamentales y principios constitucionales como lo es el principio de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Articulo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y a la petición del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien se ataca por este medio la actuación de la administración municipal de Villavicencio porque en su actuar vulnera mis derechos fundamentales de los participantes en el concurso méritos .toda vez que la suscrita en el caso en concreto al ocupar el puesto No, 58 lugar en concurso de méritos, La administración Municipal por ser la siguiente en la lista de elegibles tenía el deber funcional de posesionarla en el cargo público. La tutela a nuestro criterio resulta procedente para restablecer mis derechos superiores afectados al no posesionarme.

La corte ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido un puntaje para acceder al cargo, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

La corte ha indicado en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupo un lugar privilegiado en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." Perjuicio irremediable En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles. De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño. Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto 58 de la lista de elegibles teniendo la posibilidad de acceder al cargo y aun, no he sido nombrada en el cargo.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración ; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto. Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales". La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, ya que la suscrita ha solicitado en reiteradas oportunidades la posesión del cargo y dar cumplimiento a la Resolución aludida de nombramiento y en periodo de prueba del cargo denominado AGENTE DE la posesión TRANSITO, NIVEL TECNICO, CODIGO 340, GRADO 02 Identificado con el código OPEC No,109902 del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2019 - II y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma. Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos. Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la POSESION del cargo según resolución 1100-67,24/1501 del 18 de JULIO de 2022, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

PRUEBAS

 Resolución 1100-67.24/1501 (18 de julio de 2022) "por medio del cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba, se termina un nombramiento en provisionalidad y se realiza un Nombramiento en periodo de prueba" se me notifica el (21 de julio de 2022) por medio de mi correo electrónico.

- Oficio No 1101.1918/3102 (21 de julio de 2022) donde se me notifica la resolución1100-67.24/1501 para tomar posesión en periodo de 6 meses de prueba.
- 3. Resolución 1100-67.24/1719 de 2022, de fecha 18 de agosto, de la cual fui notificada el 21 de agosto 2022 por medio de mi correo electrónico.
- 4. Derechos de petición enviado por mi a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO (adjunto)

Derecho de petición enviado el día 2 de septiembre del 2022, comisión nacional civil COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Carrera 16 #96-64, Bogotá Teléfono: (601) 3259700

 Respuesta de LA COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL Radicado No 2022RE181884 del 23 de septiembre de 2022

Derecho de petición enviado el día 28 de septiembre de 2022 Señores ALCALDIA DEVILLAVICENCIO Oficina de contratación Calle 40 No 33-64, piso 8

- Informe detallado OPEC 109902 enviado a la alcaldía de Villavicencio por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mostrando la lista de elegibles
- Comunicado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la alcaldía de Villavicencio, sobre situación sin estricto de orden de merito por parte de la alcaldía de villavicencio.10 de octubre de 2022.
- 8. Alcaldía solicita mesa de trabajo a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para soluciona temas de lista de elegibles. 11 de octubre de 2022.
- Respuesta de derecho de petición a GLORIA MALAVER RODRIGUEZ, por parte de la alcaldía, responde "No es posible acceder a mi petición" 18 de octubre de 2022.
- 10. Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a gloria malaver donde se me informa que la alcaldía utiliza lista de elegibles sin contar con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 11.El 21 de noviembre se envía derecho de petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con radicado No 2022RE243130 sin respuesta a la fecha (3 de enero de 2023)

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

ANEXOS

- 1. Resolución 1100-67.24/1501 (18 de julio de 2022)
- 2. Oficio No 1101.1918/3102 (21 de julio de 2022)
- 3. Resolución 1100-67.24/1719 de 2022, de fecha 18 de agosto
- 4. Derechos de petición enviado por mí a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
- 5. Respuesta de LA COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL Radicado No 2022RE181884 del 23 de septiembre de 2022

Derecho de petición enviado el día 28 de septiembre de 2022 Señores ALCALDIA DEVILLAVICENCIO

- 6. Informe detallado OPEC 109902
- Comunicado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la alcaldía de Villavicencio, sobre situación sin estricto de orden de merito por parte de la alcaldía de villavicencio.10 de octubre de 2022.
- Alcaldía solicita mesa de trabajo a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para soluciona temas de lista de elegibles. 11 de octubre de 2022.
- 9. Respuesta de derecho de petición a GLORIA MALAVER RODRIGUEZ, (18 de octubre de 2022.)
- 10. Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a gloria malaver donde se me informa que la alcaldía utiliza lista de elegibles sin contar con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 11.El 21 de noviembre se envía derecho de petición a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con radicado No 2022RE243130 sin respuesta a la fecha (3 de enero de 2023)
- 12. Copia de la cédula de ciudadanía de Gloria Malaver Rodriguez

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción constitucional que no he promovido, acción similar por los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Accionante: Gloria Malaver Rodriguez

Esta petición la realizo desde mi cuenta personal, a la cual podrán enviar las

respuestas pertinentes

Para lo cual autorizo a la entidad dar respuesta por este medio.

Mi teléfono de contacto 3125495093 Email: glorismalaver.1973@gmail.com

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 #96-64, Bogotá **Teléfono:** (601) 3259700

Accionados:

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Oficina de contratación Calle 40 No 33-64, piso 8 Teléfono:3204039859 Ciudad,

Atentamente,

GLORIA MALAVER RODRIGUEZ

C.C. 40398695